RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto: **AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**
Demandante: **DIANA CAROLINA MEDINA CALVO**
Titular A.J: **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**
Radicado: **760013110008-2021-00292-00**
Interlocutorio: **1282**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021

Convoca la atención del despacho, recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora[1], en contra del auto interlocutorio No. 1157 del 23 de julio de 2021, a través del cual el despacho resolvió rechazar la demanda impetrada.

En lo referente a la procedencia del recurso, como presupuesto de estudio inicial, debe tenerse en cuenta que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, establece, en su literalidad, lo siguiente:

> "*(…) ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*
>
> *(…)*
>
> *El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta*

[1] Archivo 12 del expediente digital.

las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

(…)"

Al tratarse de un proceso verbal sumario, a la luz de lo normado en el artículo 390 del CGP, es uno de los denominados de única instancia. Frente a la procedencia del recurso de la laya que recubre al incoado, el referido estatuto procesal prevé, en su artículo 321, que solo es admisible en contra de los autos proferidos en los procesos de primera instancia, lo cual significa que, nos encontramos en un asunto de única instancia, no susceptible de apelación, por lo que se dispondrá su negativa.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia conocerán, en primera instancia, de los asuntos que versen sobre la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, debe precisarse que, por un lado, tal trámite corresponde al llamado proceso judicial de apoyo con vocación de permanencia, diferente al aquí estudiado, que es de carácter transitorio, y por otro, al pertenecer tal regla al Capítulo V, encuentra suspendida su vigencia hasta veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley[2], en razón a lo dispuesto en el canon 52 ibídem, no siendo posible entonces su aplicación en la calenda actual.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

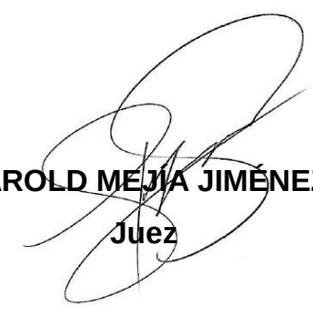

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

[2] 26 de agosto de 2019.